

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN SEGUIDO POR ALVARO LUIS MARTINEZ SERRANO CONTRA LOURDES TATIANA MARTINEZ NIÑO.

Rad.No.: 47-001-31-53-002-2022-00178-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos, precisando que la misma fue interpuesta en vigencia de la ley 2213 de 2022:

1. De acuerdo con lo anotado en las pretensiones de la demanda se pretende la declaratoria de simulación de sendos actos jurídicos, constituidos por dos (2) escrituras públicas de compraventa, pero la demanda solo se dirige contra una de los contratos, contraviniendo las normas sustanciales sobre tal materia.

Ahora bien, como de la lectura de los hechos de la demanda se advierte que la otra contratante falleció, la demanda deberá cumplir con las exigencias del art. 87 del C.G.P.

2. El poder aportado resulta insuficiente toda vez que no determina con claridad en contra quien se dirigirá la demanda, el asunto (pues no señala los actos que se demandaran como simulados) tal como lo exige el art. 74 del C.G.P., siendo además incongruente lo anotado en el poder con las pretensiones de la demanda.

Además de acuerdo con lo anotado en el numeral precedente el poder tampoco cumple las exigencias legales, pues no se confirió para demandar a todos aquellos que deben integrar el extremo activo.

Ni cumple con las exigencias prevista en la ley 2213 de 2022 en relación con el otorgamiento de poder a través de mensajes de datos.

3. Se echan de menos el cumplimiento de las formalidades previstas en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, en relación con el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados.

4. No se acredita la remisión de la demanda a las demandadas en la forma reglada en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien se indica dentro de la demanda que se aporta cuaderno de medidas cautelares, al revisar los anexos allegados se observa que no está el escrito en mención.
5. No cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P referido al avalúo catastral de los predios objeto de la Litis, pues si bien, se anexa factura del predial, tal documento aportado resulta insuficiente para efectos de determinación de la cuantía.
6. En cuanto a la dirección de notificación de los demandados, no indica el correo electrónico de la demandada, incumpliendo así lo establecido en el art.8 de la ley 2213 del 2022.
7. No se indica el domicilio de la parte demandante, tal como lo exige el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., pues solo anota los del apoderado.
8. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art.2012 del C.G.P deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre que versara, no en forma genérica como aparece en la demanda.
9. Los hechos de la demanda no resultan ajustados a lo previsto en el numeral5 del art. 82 del C.G.P., pues en los mismos en cada numeral se enuncian más de un hecho, a más de no resultar claros, ni precisos, e incluyen comentarios y apreciaciones subjetivas del apoderado y no se ciñe al relato factico ordenado y claro que exige el legislador.
10. En cuanto a las pretensiones se solicita el pago de frutos, sin embargo, no se establece la cifra a la que ascienden tales pretensiones, violando lo consagrado en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., además se echa de menos el juramento estimatorio en los términos del numeral 7 del art. 82 y art. 206 del C.G.P.
11. En el acápite de pruebas y anexos no se enlistas todas las documentales arrimadas al paginario, como: el registro civil de nacimiento del demandante, el certificado de defunción de la Sra. LOURDES ELISA SERRANO DE MARTINEZ
12. Así mismo se echa de menos la prueba de la calidad en que demanda a la Sra. LOURDES TATIANA MARTINEZ NIÑO, de quien el demandante alega que es su hija, pero no se allega el respectivo registro civil de nacimiento, contraviniendo el art. 83, 84 y 85 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a su inadmisión y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de simulación por **ALVARO LUIS MARTINEZ SERRANO** contra **LOURDES TATIANA MARTINEZ NIÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del extremo activo que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. __de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de octubre de 2022.
Secretaria: _____